

FRANQUEO
CONSEJADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PREGIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75	Pesetas.
	Seis.....	7 50	
	Un año.....	15	
Fuera de la Capital.	Tres meses.....	4	
	Seis.....	8	
	Un año.....	16	

PARTI OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 271.

Según me comunica el Sr. Alcalde de esta capital, se halla recogida en dicha localidad una res vacuna, de las señas que á continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Soria á la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 11 de Noviembre de 1920.

El Gobernador,
JOSÉ M.^a MARTINEZ DE ABELLANOSA.

Señas.

Una vaca de unos 10 á 12 años, pelo negro, con una raya blanca en la cabeza, bragada, marca una J en el anca derecha, lleva collar y cencerro.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta de su Presidente, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda prorrogado nuevamente por doce meses más el período de vigencia de la ley de 11 de Noviembre de 1916, llamada de Subsistencias.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, EDUARDO DATO.

(Gaceta del día 11 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES

El Reglamento de la elaboración y venta de vacunas y sueros, aprobado por Real decreto de 10 de Octubre de 1919, estableció que no podrán fabricarse virus, vacunas, toxinas, sueros y productos similares para la profilaxis, diagnóstico y tratamiento de enfermedades, sin previa autorización de la Inspección general de Sanidad, y que los Laboratorios particulares ú oficiales productores de sueros y vacunas, dispondrán de seis meses desde la fecha de la publicación de dicho Reglamento, para solicitar las autorizaciones correspondientes y ponerse en las condiciones señaladas en la misma disposición:

Resultando que ha transcurrido con exceso el plazo señalado, y que procede que la acción fiscal se ejercite para impedir la fabricación y venta de los sueros y vacunas de Laboratorios españoles no autorizados y la introducción y venta de los sueros ó vacunas de procedencia extranjera que no hayan cumplido con los requisitos expuestos en el citado Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), en virtud de lo expuesto, se ha servido disponer:

Primero. Los sueros, vacunas y productos similares deberán llevar en su etiqueta ó en una supletoria la fecha de la autorización concedida por la Inspección general de Sanidad.

Segundo. Los Inspectores farmacéuticos de las Aduanas vigilarán la introducción de los sueros y vacunas de los Laboratorios extranjeros, impidiendo la entrada en territorio español de los productos que no hayan sido autorizados por la Inspección general de Sanidad.

Tercero. Los Inspectores provinciales,

por sí, girarán una visita todos los años á los Laboratorios productores de sueros ó vacunas enclavados en su provincia, para comprobar si están autorizados y si se cumplen en ellos los preceptos del Reglamento mencionado.

Cuarto. Los Subdelegados de Farmacia cuidarán de que los sueros y vacunas existentes á la venta sean de Laboratorios autorizados, y que estos preparados se acomoden á los requisitos exigidos por los artículos 18 y 19 del expresado Reglamento; y

Quinto. Las infracciones de lo ordenado serán castigadas como faltas sanitarias, admetiendo de sueros y vacunas se establecen y las del Código penal si hubiere lugar.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1920.—BUGALLAL.—Sres. Inspector general de Sanidad y Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta del día 7 de Noviembre.)

Ilmo. Sr.: En ejecución y cumplimiento del Real decreto de 15 de Septiembre último, y á fin de evitar dudas y erróneas interpretaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes:

Primera. La intervención de Guardia civil en las fábricas de armas de fuego se contraerá á comprobar las existencias que ya tuvieren, y en lo sucesivo á constatar las armas que se produzcan y salgan de aquéllas.

La Guardia civil admitirá las relaciones que formen los fabricantes de las existencias, y si le ofreciere dudas su exactitud, podrá proceder á comprobarlas.

Las armas existentes hoy en las fábricas y en los comercios legalmente autorizados, que carecieren de número y marca de la fábrica que las elaboró, serán distinguidas con una señal especial y un número por cada fabricante ó comerciante, y los comunicarán á la Guardia civil, para poder determinar en cualquier caso la precedencia de todas.

Las armas que se fabriquen en lo sucesivo tendrán necesariamente marca y número de fabricación por clases y calibres.

Segunda. Las armas largas de caza ó de tiro sin terminar de construir, podrán circular libremente sin guía ni requisito alguno dentro de la zona donde radiquen las fábricas; pero únicamente de unas á otras de éstas. Las armas cortas, sin terminar, circularán dentro de dicha zona armera y sólo entre fabricantes, dando conocimiento á la Guardia civil.

Para el intercambio y la circulación entre los fabricantes de unas y otras armas de fuego, ya terminadas, dentro de la zona fabril armera, bastará que el fabricante remitente y el fabricante destinatario den conocimiento del envío y de la recepción á la Guardia civil, para que ésta pueda tenerlo siempre del punto donde radiquen las armas.

Tercera. Los envíos para la exportación podrán hacerse hasta de cincuenta armas largas y hasta de cien armas cortas en cada envase. Las dimensiones de los envases y los precintos podrán consignarse y ser puestos por los fabricantes sin perjuicio de revisarlos la Guardia civil, caso de duda. No se requerirá precinto ni guía para los paquetes postales destinados á la exportación, bastando la declaración del fabricante ó comerciante; pero podrán ser inspeccionados por la Guardia civil, á la que se dará conocimiento siempre al hacer los paquetes de envío, á los dichos efectos.

Los fabricantes de armas podrán también remitir á los comerciantes autorizados, dentro de España, bajo un solo envase y guía, hasta cincuenta armas de fuego largas y cien cortas, requiriendo envase y guía distintos los envíos que excedan de dicho número.

Por el precintado, en su caso, y la guía de cada expedición, se abonarán cincuenta céntimos de peseta y diez céntimos por cada uno de los paquetes.

Y de los comerciantes podrán llevar muestrarios hasta de tres ejemplares de todas y cada clase de armas de fuego largas y cortas con guía especial nominativa, expedida por la Guardia civil, en la cual se consignará, además de la reseña de las armas, las poblaciones que aquéllos hayan de recorrer con ellas; y podrán ser probadas las armas de muestra en los campos de Tiro nacional ó de expendedores armeros especialmente autorizados, avisando los viajeros á la Guardia civil. Los viajeros depositarán durante la noche los muestrarios en comercio de armas autorizado, y donde no lo hubiere, en el puesto de la Guardia civil.

Cuarta. En el caso de que las armas de fuego, largas ó cortas, llegadas al punto de su destino, dejaren de ser exportadas ó no se recogieran por el destinatario, la guía de circulación expedida al fabricante ó comerciante servirá para la vuelta ó retorno á su procedencia, mencionando éste en ella y bastando que por el destinatario ó por el remitente se dé aviso á la Guardia civil, que lo notificará al Jefe de la estación, para que puedan ser reexpedidas las expediciones á su origen, devolviendo al puesto de éste la segunda matriz de la guía, la cual servirá para comprobar el contenido del envío reexpedido al llegar á su procedencia.

Cuando los envíos no retirados en un punto no fuesen reexpedidos al de su origen y hubieren de ser remitidos á otro diferente, la Guardia civil librará nueva guía con referencia á la segunda matriz de la anterior, y remitirá la nueva segunda matriz al puesto de la Guardia civil del punto del nuevo destino.

Quinta. Si la segunda matriz de la guía sufre extravío ó no llegare á la vez que la ex-

pedición, ni después de transcurridas veinticuatro horas y el destinatario fuese comerciante autorizado para la venta de armas, podrá ser retirada aquélla á la presentación de la guía á la Guardia civil, que en tal caso retendrá dicha guía.

La Guardia civil establecerá un servicio diario en las estaciones, por dos horas al menos, en las capitales de primer orden, ó por una hora en las demás y en los pueblos, dentro de las señaladas para el despacho de mercancías, durante cuyo tiempo podrán ser facturados y retirados los envíos de armas.

Cuando los destinatarios sean comerciantes autorizados, el acta de comprobación del contenido de los envíos deberá levantarse en los establecimientos de aquéllos.

Sexta. Los dichos comerciantes autorizados podrán facilitar armas de fuego á los cosarios y mandatarios de los pueblos de la provincia que exhiban las licencias corrientes de uso de armas de sus mandantes, pero deberán llenar la guía de pertenencia al entregar cada arma y participarlo á la Guardia civil del puesto de la demarcación á que corresponda su establecimiento, enviándole la matriz de dicha guía para que el Instituto pueda remitirla al puesto á que el pueblo corresponda, y debiendo el cosario ó mandatario presentar el arma y la guía de pertenencia en el puesto de la Guardia civil del pueblo de destino para que auterice la guía.

Los comerciantes ó vendedores autorizados podrán también suministrarse ó cambiar mutuamente las armas que posean, dentro de la localidad; pero deberán comunicarlo á la Guardia civil, lo mismo el que las facilite que el que las reciba y se haga cargo de ellas. Si el cambio se hiciere fuera de la población, se requerirá guía.

Las fábricas para su reforma ó arreglo, bastará guía de circulación referida á la de procedencia, y para el envío de armas de los particulares á dichos comerciantes ó armeros se requerirá guía de circulación, en la que se reseñará la licencia de uso de armas y la de pertenencia del interesado, con referencia á cuya guía se expedirá la de retorno del arma.

Séptima. Los dichos comerciantes autorizados podrán probar las armas largas objeto de su comercio en los campos de Tiro nacional ó en los de Sociedades de tiro legalmente constituidas y especialmente autorizadas para la enseñanza de tiro ó de caza, sin más requisito que el de llenar un documento firmado por ellos, en el cual se reseñe el arma á probar, con referencia á su guía de circulación, de procedencia ó á la reseña hecha en sus libros.

Los mismos comerciantes autorizados podrán entregar á prueba armas de fuego largas á quienes tengan licencia de uso de armas de caza ó tiro, facilitándoles documento personal intransferible, en el que conste la reseña de la licencia y la del arma, que será valedera por tres días si la prueba ha de efectuarse dentro de la provincia, y por ocho días si tuviere lugar en provincia diferente, determinando el sitio donde haya de efectuarse la prueba del arma; y de haber facilitado tal documento se dará siempre aviso por el comerciante, el mismo día, á la Guardia civil del puesto donde las armas estén reseñadas.

Los particulares que posean licencia de uso de armas de caza ó de tiro y guía de pertenencia de éstas podrán cederse, para su uso, las armas dichas durante el mismo tiempo y con los requisitos fijados en el párrafo anterior, pero

habrán de llevar siempre consigo la licencia de uso de armas propia y la guía de pertenencia del arma ajena que utilicen, más un documento del propietario de ésta que lo acredite.

Las armas cortas de fuego no podrán ser objeto de tal cesión.

Octava. En la revisión de las licencias de uso de armas que establece la disposición transitoria del Real decreto de 15 de Septiembre último, se considerarán comprendidas las licencias otorgadas á los guardas jurados de propiedad particular y á los Agentes de vigilancia municipal que usen armas.

El Director general de Seguridad expedirá las licencias de uso de armas y los documentos de pertenencia de las que utilicen los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia de toda España, y librará iguales licencias y documentos á los funcionarios del Estado, la provincia y el municipio con residencia en la de Madrid, y las de escopeteros de las Compañías de ferrocarriles que presten servicio en más de una provincia, y á todos los cuales ya esté reconocido ó se otorgue este derecho.

También expedirá las licencias de uso de armas gratuitas á los guardas jurados de la misma provincia; pero el documento de pertenencia de las armas que éstos usen se expedirá necesariamente, en el que define la Real orden de 29 de Septiembre último del Ministerio de Hacienda, exceptuándose únicamente los del Banco de España y de la Asociación general de Cazadores, así como los de las Asociaciones Agrícolas y de Ganaderos legalmente constituidas, á los cuales se expedirán gratuitamente los documentos de pertenencia dichos.

Los Gobernadores civiles, en su respectiva provincia, excepto el de Madrid, expedirán iguales licencias y documentos á los funcionarios del Estado, la provincia y el municipio y guardas jurados que se determinan en el párrafo anterior.

En los títulos que se expidan se determinará la clase de arma que los guardas jurados podrán usar.

Podrán expedirse licencias de uso de armas largas para defensa personal y las guías de pertenencia de éstas en timbres de 10 pesetas; pero dichas licencias y guías no autorizarán en modo alguno el derecho á cazar ni el uso de dichas armas en la caza, siendo indispensable que el cazador vaya provisto de licencia de uso de armas para cazar y de la guía de pertenencia de timbre de 25 pesetas, correspondiente al arma que utilice para cazar.

En ningún caso se expedirán licencias gratuitas de uso de armas de caza y para cazar, ni documentos gratuitos de pertenencia de armas de caza, á los funcionarios públicos ni á los guardas jurados.

Las guías de pertenencia de las armas que, siendo propiedad de asociaciones legalmente constituidas, se destinaren al uso de los guardas jurados de las mismas, se expedirán al nombre de la asociación de que se trate, consignando que es para uso de uno de sus dichos guardas.

El Director general de Seguridad, en Madrid, y los Gobernadores civiles, en las capitales de provincia, podrán expedir licencia de uso de armas y autorizar la revisión de las otorgadas actualmente, con el solo informe de la Policía de Vigilancia, y podrán también, para abreviar trámites y tiempo, pedir directamente informes sobre dicha revisión y concesión, á los Comandantes de puestos de la Guardia civil, cuando los interesados residan en los pueblos.

Los guardias municipales que usen armas y los guardas jurados no podrán constituirse en Sociedades de resistencia ni pertenecer á ellas, sin perder su carácter de tales.

Novena. Se consideraran exceptuadas de licencia y guía de pertenencia las escopetas y las pistolas que no sean de fuego, llamadas de tiro de salón, y las que, aun siendo de fuego, no puedan calificarse de tales por ser propias para recreo de la niñez ó enseñanza de la juventud; pero aun dichas armas no deberán utilizarse fuera de los salones de tiro, y las propias de la niñez para cazar, si no van les menores con sus padres ó personas que lleven licencia de caza.

Los rifles, de cualquier calibre que sean, se consideran como armas de fuego para todos los efectos.

También se reputarán exceptuadas de la guía de pertenencia las armas de socios inscritas hasta 1.º de Abril último en la Sociedad del Tiro nacional, pero de su existencia se dará conocimiento á la Guardia civil en reseña detallada de cada una, suscrita por el Presidente y Secretario de la representación de aquella en la provincia, que estarán obligados á notificar al Instituto la baja de todo socio y de sus armas. Los socios poseerán un documento, librado por dicho Presidente y Secretario, igual para cada arma, y visado por la Guardia civil; y todas las armas contendrán la inscripción «Tiro Nacional» y un número de orden referido á los registros de la Sociedad.

Los dichos socios que deseen adquirir nuevas armas exentas, habrán de hacerlo por conducto del Presidente y Secretario, que serán responsables de la observancia de los anteriores requisitos.

Los socios inscritos con posterioridad al 1.º de Abril pasado, no disfrutarán de la exención hasta que cumplan dos años de serlo, y ellos, como todos los que fueren baja en el Tiro nacional, necesitarán guía de pertenencia para cada arma que posean.

La representación de Tiro nacional podrá autorizar la permuta de armas entre socios dando conocimiento á la Guardia civil.

Décima. Al remitirse á la Guardia civil por los Gobiernos civiles las armas para su inutilización, ocupadas por el personal de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad, se acompañará la parte del papel de multas correspondientes á las mismas.

Última. Los comerciantes autorizados podrán adquirir hasta el último día del mes actual armas largas de caza ó de tiro sin exigir á los vendedores la licencia de uso y de pertenencia de ellas, reseñando y señalando las que adquieran, y dando conocimiento á la Guardia civil, según la regla primera; pero transcurrido dicho plazo no podrán adquirir arma alguna sin exigir la licencia y guía correspondiente. Las armas cortas solo podrán adquirirlas, lo mismo comerciantes que particulares, juntamente con la guía de pertenencia del vendedor.

De Real lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1920. —BUGALLAL.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 10 de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 16 de Ages-

to de 1920, nombrando una Comisión de Ingenieros de Minas encargada de redactar el Reglamento definitivo de Policía minera:

Vistas las instancias presentadas por las Asociaciones de Ayudantes facultativos de Minas de La Unión, Asturias y Jaén, y por la Asociación patronal de Mineros Asturianos, solicitando de este Ministerio que se amplie la citada Comisión, dando entrada en ella á representantes de aquellas entidades:

Considerando que de acceder á lo solicitado habría que conceder también igual representación á otros muchos organismos que pueden ostentar análogos derechos, con lo cual la Comisión llegaría á ser de difícil funcionamiento, por lo numerosa:

Considerando que, tanto las entidades solicitantes como otras colectividades, pueden aportar ideas é iniciativas dignas de ser tenidas muy en cuenta al redactarse el proyecto de Reglamento de Policía minera,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se desestimen las solicitudes presentadas por las Asociaciones de Ayudantes facultativos de Minas de La Unión, Asturias y Jaén, así como la de la Asociación patronal de Mineros de Asturias.

2.º Que por la Comisión nombrada para redactar el Reglamento definitivo de Policía minera se abra una información escrita durante el plazo de veinte días, que comenzara en la fecha de publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, á la cual podrán concurrir cuantas entidades patronales, técnicas ú obreras lo tengan por conveniente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1920. ESPADA.—Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta del día 10 de Noviembre.)

FOMENTO

Minas.

D. José M.ª Martínez de Abellanosa, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Emilio del Moral Pedrosa, vecino de Zaragoza, y residente en dicha capital, de ejercicio industrial, se ha solicitado con fecha 3 de Septiembre de 1920, la propiedad de treinta y dos pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de Joaquina, sita en término municipal de El Espino, agregado á Suellacabras, paraje denominado Cerro del Hornillo; linda á todos los aires con terreno franco, y sólo conocerse aquellos parajes por el Cerro del Hornillo.

Verifica la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo Este de una peña salida natural que se encuentra en el alto del Cerro del Hornillo. Desde este punto, se medirán 500 metros Norte, donde se pondrá una estaca auxiliar. De ésta, en dirección Oeste, 200 metros, y se fijará la 1.ª De ésta, en dirección Sur, se medirán 800 metros, y se fijará la 2.ª De ésta, en dirección Este, 400 metros, fijándose la 3.ª De ésta, en dirección Norte, 800 metros, y se pondrá la 4.ª Y de ésta, se medirán 200 al Oeste, y se llegará á la estaca auxiliar, que-

dando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Por decreto de este día he admitido dicho registro, mandando se publique por edictos que se fijen en la tabla de anuncios de este Gobierno y en el pueblo de Suellacabras, insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia por si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique ante mi autoridad en la forma prevenida y dentro del término de sesenta días.

Soria 10 de Noviembre de 1920.—José M.ª Martínez de Abellanosa.

SECCION DE OBRAS PUBLICAS.

Fomento.—Aguas.

En el núm. 102 del *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al 25 de Agosto de 1920, se publicaba un anuncio, por el que don Emilio del Amo Sanz, Alcalde presidente del Ayuntamiento del Burgo de Osma, en nombre y representación de dicha corporación, se solicitaba la concesión de un aprovechamiento de aguas públicas del río Duero, en el término municipal de Gormaz, para el establecimiento de una central hidro-eléctrica. Lo que se ponía en conocimiento del público, para que dentro de un plazo de treinta días se presentara por el peticionario el proyecto de las obras que comprende el aludido aprovechamiento, debiendo advertirse que también se admitirían otros que tuvieran el mismo objeto que la petición anunciada ó fueran incompatibles con él.

Como consecuencia de este anuncio, se ha presentado en competencia con él, y dentro del plazo señalado, un proyecto suscrito por D. Manuel Rico y Ortiz de Zárate, vecino de Valladolid, como Gerente de la Colonia agrícola é industrial del Duero, en el que aparecen las obras que será preciso realizar para derivar del río Duero 5.000 litros de agua por segundo en estiaje, y 10.000 en aguas ordinarias, en el sitio denominado los Losares, en el término municipal de Gormaz (Soria), y transportarlos por un canal de 3.438 metros de longitud, cortando los contrafuertes que obligan al río á un largo recorrido sinuoso, hasta un punto del mismo situado entre la barca de Vildé y la confluencia del Caracena, para conseguir un salto efectivo de 13'70 metros de altura, que ha de utilizarse en producir energía eléctrica.

Se solicita del Excmo. Sr. Ministro de Fomento que el aprovechamiento de que se trata sea declarado de utilidad pública, puesto que reúne las circunstancias que concurren en el párrafo 3.º del art. 2.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918.

Lo que se pone en conocimiento del público, á fin de que los que se crean perjudicados, tanto por la concesión solicitada como por la declaración de la utilidad pública de la misma, puedan presentar las reclamaciones

oportunas en este Gobierno civil durante el plazo de treinta días, á partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, debiendo advertirse que el proyecto se halla de manifiesto en la Sección de Fomento, plaza de San Esteban, núm. 4.

Soria 10 de Noviembre de 1920.—El Gobernador, José M.^a Martínez de Abellanos.

TERCERA INSPECCION DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Subastas

En uso de las atribuciones que me están conferidas, he acordado señalar el día 13 de Diciembre próximo, a las once de su mañana, para la celebración en las oficinas del Distrito forestal de Soria y simultáneamente en la Alcaldía de Cabrejas del Pinar, de la subasta para la enajenación por cinco años forestales consecutivos a partir del presente, del aprovechamiento de resinación de 40.000 pinos de 28 centímetros de diámetro y mayores, de especie negra, del monte Dehesa del Valle núm. 118 del Catálogo y de la pertenencia de Cabrejas del Pinar. El tipo de tasación que ha de servir de base para la subasta es el de 40.000 pesetas anuales, a razón de una peseta por pino y año. Independiente en absoluto del pago de la cantidad tipo de tasación ó del que puedan adquirir los pinos en la subasta, vendrá obligado el rematante á la ejecución por su cuenta del plan de mejoras aprobado para el monte referido, y que durante el quinquenio consiste en la construcción de una casa forestal dentro del monte. Igualmente deberá ingresar por una sola vez y en la habilitación del Distrito forestal de Soria la cantidad de 4.000 pesetas, con destino á los gastos de dirección, inspección, reparaciones y utensilios de la casa que ha de construirse.

Además de todo lo anteriormente expuesto, viene obligado á ingresar en la misma habilitación el presupuesto de indemnizaciones que ha de percibir el personal facultativo, ajustado á la Real orden de 5 de Febrero de 1909.

Los pliegos de condiciones que han de servir de base para la celebración de la subasta y ejecución del aprovechamiento, así como también los de construcción de la casa forestal, planos de la misma, presupuesto y estados de cubicación, estarán expuestos al público, desde el día que este anuncio se publique, en las oficinas del Distrito forestal de Soria y Alcaldía de Cabrejas del Pinar.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de una peseta, y deberán ajustarse en su redacción al modelo que se acompaña. Su presentación ante la mesa deberá tener lugar durante la primera media hora del acto de celebración de la subasta; á este pliego deberá acompañar un documento que justifique que el licitador ha ingresado en la habilitación del Distrito forestal de Soria, ó en la depositaria de fondos municipales de Cabrejas del Pinar, una cantidad igual al cinco por ciento de una anualidad al tipo de tasación.

Madrid 8 de Noviembre de 1920.—El Inspector, Ricardo Gómez.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Soria, núm... correspondiente al día... ó en la *Gaceta de Madrid* núm... del día..., y

del pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta y ejecución del aprovechamiento de resinación de 40.000 pinos en el monte Dehesa del Valle núm. 118 del Catálogo, así como también de los pliegos de condiciones, planos y demás del plan de mejoras que ha de ejecutar á sus expensas, y de la obligación de ingresar 4.000 pesetas por una sola vez en la habilitación del Distrito forestal de Soria, se comprometo á la adquisición del aprovechamiento de resinas referido, por la cantidad de.... (aquí se expresará en letra la cantidad en pesetas que se ofrece) durante los cinco años de duración de aquél.

(Fecha y firma.)

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas, he acordado señalar el día 11 de Diciembre de 1920, á las doce de su mañana, para la celebración en la Alcaldía de Casarejos, de la subasta para la enajenación del aprovechamiento de 150 pinos marcados en pie para su corta, en el monte Pinar de Arriba de Casarejos, valorados en 1.330 pesetas que servirá de tipo para la subasta que se anuncia, para la que, así como para la ejecución del aprovechamiento que se enajena, regirá el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria correspondiente al día 22 de Septiembre de 1919.

El que resulte rematante queda obligado á ingresar en la habilitación del Distrito forestal de Soria, el importe del presupuesto de indemnizaciones, ajustado á la Real orden de 5 de Febrero de 1909, sin cuyo requisito no se expedirá la oportuna licencia.

Madrid 8 de Noviembre de 1920.—El Inspector, Ricardo Gómez.

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas, he acordado señalar el día 11 de Diciembre de 1920, á las doce de su mañana, para la celebración de la subasta doble y simultánea, en las oficinas del Distrito forestal de Soria, bajo la presidencia del Jefe del mismo, y en la Alcaldía de San Leonardo, bajo la de su Alcalde, para la enajenación del aprovechamiento de 800 pinos que han sufrido la resinación durante cinco años consecutivos, en el monte Pinar de Arriba, de San Leonardo, núm. 90, equivalentes á 500 metros cúbicos, en rollo y con corteza, cuyos pinos, marcados en pie para su corta, se han valorado en 9 140 pesetas, cuya tasación servirá de tipo para la subasta que se anuncia, para la que, así como para la ejecución del aprovechamiento que se enajena, regirá el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria correspondiente al día 22 de Septiembre de 1919.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase 11.^a ajustadas, en lo esencial, al modelo que á continuación se inserta.

El que resulte rematante queda obligado á satisfacer en la habilitación del Distrito forestal de Soria, el importe del presupuesto de indemnizaciones, ajustado á la Real orden de 5 de Febrero de 1909, sin cuyo requisito no será expedida la oportuna licencia.

Madrid 8 de Noviembre de 1920.—El Inspector, Ricardo Gómez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., provisto de cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de

Soria correspondiente al día... de.... de 1920, se comprometo á la compra y ejecución del aprovechamiento de 800 pinos equivalentes á 500 metros cúbicos, marcados en pie para su corta en el monte Pinar de Arriba, de San Leonardo, por la cantidad de.... (aquí expresará en letra la cantidad que ofrezca).

(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamientos.

BURGO DE OSMA

Debiendo proceder la Junta económico-administrativa de este partido judicial, al examen, discusión y aprobación del proyecto de Presupuesto especial extraordinario de ingresos y gastos, formado por esta Alcaldía para el ejercicio del actual año económico, con el fin de atender á las obligaciones del personal de la cárcel de este partido, motivadas por la liquidación practicada por la Intervención de Hacienda de esta provincia, á virtud del aumento que en sus sueldos obtuvieron en los años anteriores el Jefe y Vigilantes de la mencionada prisión preventiva; he dispuesto convocar á la citada Junta, para que, con las autorizaciones correspondientes, concurren los respectivos comisionados á la casa consistorial de esta villa, el día veintidos del mes actual, á las once de la mañana.

En su virtud, intereso de todos los señores Alcaldes de los pueblos de este partido judicial, dispongan que sus comisionados concurren á la indicada sesión; advirtiéndoles, que si en dicho día no pudieran tomarse acuerdos por la falta de asistencia de la mayoría absoluta de tales representantes, se señala como segunda y definitiva convocatoria el día veintinueve del corriente mes, á la misma hora y en igual local, resolviéndose con los que se presenten el asunto que se deja expresado.

Burgo de Osma 9 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, Emilio del Amo.

FUENTECAMBRON.

D. Teodoro Onrubia Sotillos, Alcalde constitucional de Fuentecambrón,

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia y á petición del Presidente de la Junta administrativa del agregado Cenegro, en sesión ordinaria correspondiente al día 31 del pasado mes de Octubre, acordó proceder á la renovación de las cañadas y demás servidumbres de carácter local existentes en el término de dicho agregado, señalándose para ello el día veintidos del actual mes de Noviembre á las nueve de la mañana, continuando en los días sucesivos hasta su terminación.

Lo que he dispuesto hacer público para general conocimiento de todos los que puedan ser interesados en dichas operaciones.

Fuentecambrón 2 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, Teodoro Onrubia.

TORREVICENTE.

Se halla vacante para su provisión en propiedad, la Secretaria de este Ayuntamiento, así como también la del Juzgado municipal, con el haber anual de quinientas pesetas por la primera y derechos de arancel la segunda.

Los aspirantes que reúnan las condiciones legales, y además puedan desempeñar el cargo de Sacristán-organista de la parroquia, por el cual percibirán 50 pesetas de la iglesia y un celemin de trigo de cada vecino, dirijan sus instancias á esta Alcaldía en el plazo de treinta días, á contar desde que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial*.

Torrevente 7 de Noviembre de 1920 —El Alcalde, José Ruiz.